

**Santa Marta, 28 de abril de 2023. INFORME:** Hoy, paso al Despacho el presente proceso informando que las partes, de común acuerdo, presentaron contrato de transacción, solicitando darlo por terminado. **Ordene.**

**LAURA LAFAURIE BARROS.**  
**Oficial mayor.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR BERNARDO ARTURO MONROY GARCÍA CONTRA INTEG S.A.S.**

**RAD. 47-001-31-05-002-2020-00181-00**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

El apoderado de la parte demandante presentó, por medio de correo electrónico, transacción suscrita entre este, en nombre de su poderdante, BERNARDO ARTURO MONROY GARCÍA, y el representante legal de INTEG S.A.S para el respectivo estudio

**CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 del C.C., preceptúa: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Asimismo, se establece en el artículo 312 del C.G.P, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del CPT y SS, el trámite de las transacciones que suscriban las partes dentro de un proceso judicial, conforme a esto, en el artículo 15 del C.S.T., se hace la salvedad que *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

De conformidad a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su extensa jurisprudencia ha declarado la procedencia de los contratos de transacción que acuerden las partes, siempre y cuando, se reúnan los presupuestos legales que se han previsto para estos casos. Puntualmente, se tiene que, los requisitos son los siguientes:

*“(i) Exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, revisado el documento N°33 visible en el expediente digital del proceso, se observa que la transacción presentada satisface los presupuestos legales para su aprobación, habida cuenta de que, las partes que la suscriben, el representante legal de la sociedad demandada y el apoderado judicial del demandante, en consonancia al mandato otorgado, se encuentran dentro de un proceso judicial donde se disputan garantías laborales, las cuales están sujetas al análisis de esta judicatura para establecer si le asisten o no esos derechos ciertos e indiscutibles. Adicionalmente, el acto jurídico ha sido producto de unas concesiones mutuas que no son lesivas para los derechos del empleado.

Por otro lado, conforme al artículo 312 del C.G.P, para esta funcionaria existe convencimiento que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas puesto que, se pactó sobre el reconocimiento de la existencia del contrato laboral entre las partes, asimismo, reconocen que al señor BERNARDO ARTURO MONROY GARCÍA “se le pagaron de manera completa las prestaciones sociales y todos los derechos ciertos he indiscutibles”, cubriéndose el valor de las pretensiones con la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de INTEG S.A.S y a favor del accionante, los cuales ya se encuentran cancelado con base a lo declarado en el folio N°4 del documento N°33 del expediente digital.

De igual forma, conforme a la adición presentada, la cual se encuentra en el documento N°34 del expediente digital, el demandado realizará el trámite ante Colpensiones para el pago de los aportes en pensión y el respectivo cálculo actuarial, en el término de cinco (5) meses. Finalmente, se entiende que, se incluyen dentro de la transacción todo lo referente a los demás derechos inciertos y discutibles del empleado.

Conforme a lo anterior, el despacho APROBARÁ la transacción en los términos presentados por las partes, se da por terminado el proceso, advirtiéndole a las partes que hace tránsito a cosa juzgada, no se impondrán costas y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la transacción celebrada entre el doctor **RAÚL EDUARDO STEER QUINTANA**, actuando en nombre de su poderdante el señor **BERNARDO ARTURO MONROY GARCÍA**, y el señor **ELMER MONTAÑO UPALELA** como representante legal de **INTEG S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL. AL522 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.

**SEGUNGO: ADVIÉRTASE** a las partes que ella hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13de7f4206b77a31a967b4926808c378e8749985e941418d67184b61de6a55**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**